

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 289-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 13045-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **FRAGOLA EIRL (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 175-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 175-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió desaprobar su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 13045-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación la empresa indica que adjunta **acuerdo laboral** en donde se hace constar la comunicación y la aceptación por parte del Trabajador, de las medidas que se adoptaron y /o se adoptarán, documento que señala fue enviado a los trabajadores por medio digital y devuelto de la misma forma. Añade que por un error involuntario se consignó inicialmente (En la plataforma del MTPE) a un colaborador de los tres que existen en planilla, hecho que fue rectificado, como bien se acota en la Resolución, a través de un cuadro Excel al inspector, por cuanto en el anexo de suspensión perfecta figuran los tres colaboradores, siendo la paralización de carácter total. Sobre que la apelada indica que no habría acreditado si se encuentra dentro de las actividades permitidas o no durante el estado de emergencia nacional como tampoco habría dado documentación sobre la jornada laboral para ver si es posible o no otorgar licencia con goce de haber compensable o sobre la imposibilidad de implementar el trabajo remoto o sobre si fue o no beneficiado con el subsidio recibido por el Estado; la empresa señala que de su ficha RUC se aprecia que su actividad corresponde a un servicio de música y alimentación, siendo los horarios de trabajo desde las 8.00 pm hasta las 02.00 am del día siguiente siendo que de igual manera acredita los puestos laborales descritos en el archivo de la nómina de sus trabajadores como son el de administrador, mozo y cajera. Señala que no ha sido beneficiada con los subsidios otorgados por el Estado. Señala que si bien su periodo de SPL se excedió de la fecha máxima, debe considerarse que con anterioridad a la emisión de la apelada se emitió un Decreto Supremo que amplió el estado de Emergencia Sanitaria hasta el 07.09.2020. Por último, considera que si bien no presentó los correos electrónicos de los trabajadores, lo realiza ahora para adjuntado un cuadro Excel.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 289-2020-GRA/GRTPE

Que, la Resolución Directoral N° 175-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desaprueba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que de la revisión del informe emitido por el inspector comisionado, se observa que no ha cumplido con acreditar física y/o virtualmente la actividad que realiza, no lo ha declarado en su solicitud presentada en el aplicativo del Ministerio de Trabajo ni ha cumplido con presentar su Ficha RUC SUNAT, no ha acreditado si se encuentra comprendido en las actividades permitidas o no durante el Estado de Emergencia Nacional; asimismo, la jornada laboral de su centro de trabajo y el horario de trabajo de sus trabajadores a efecto de verificar si aplica o no licencia con goce de haber compensable. Tampoco, ha sustentado cuál es la imposibilidad de aplicar en su centro de trabajo el trabajo remoto o la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable y si ha sido o no beneficiado con el subsidio económico del 35% para el pago de las planillas de remuneraciones otorgado por el Gobierno. Señala que el periodo de SPL desde el día 22.04.2020 al 21.07.2020 excede el periodo máximo al cual se encuentra facultada la empresa, siendo que la duración máxima de la suspensión no podrá exceder del día 09.07.2020. Por último señala que los empleadores deben señalar su dirección de correo electrónico así como la de los trabajadores comprendidos y la de sus representantes, de ser el caso a efecto que la Autoridad Administrativa de Trabajo proceda a notificar las resoluciones e incidentes que se generen durante la tramitación del procedimiento, pero que en el presente caso no se ha indicado los correos electrónicos de los trabajadores.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar, que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la causal de naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 22.04.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva y no en la etapa de apelación como se pretende en el presente caso al adjuntar una serie de documentos que contendrían los datos faltantes que debieron haber sido presentados durante las actuaciones inspectivas. Siendo así, el inspector de trabajo comisionado indicó en su informe que la empresa no ha acreditado física y/o virtual cual es la actividad que realiza su representada, no lo ha declarado en su solicitud presentada en el aplicativo del Ministerio de Trabajo ni ha cumplido con presentar su Ficha RUC SUNAT, no ha acreditado si se encuentra comprendido en las actividades permitidas o no durante el Estado de Emergencia Nacional, así como tampoco ha acreditado cual es la jornada laboral de su centro de trabajo y el horario de trabajo de sus trabajadores a efecto de verificar si aplica o no licencia con goce de haber compensable; siendo que tampoco acreditó la imposibilidad de implementar el trabajo remoto y si recibió o no el subsidio otorgado por el gobierno. Debe



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 289-2020-GRA/GRTPE

tenerse presente que sobre lo anterior, se hace referencia a aquellos datos que deben ser informados por el inspector de trabajo en base a lo dispuesto en el numeral 7.2 del Art. 7° del D.S. N° 011-2020-TR, sobre los que el inspector indicó que la empresa no cumplió con proporcionar información de los mismos. Así, con base al informe realizado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de trabajo es quien procede a evaluar la procedencia o no de las causales de SPL teniéndose en cuenta que este procedimiento afecta los derechos de los trabajadores comprendidos, terceros ajenos al procedimiento. En el presente procedimiento la Autoridad Administrativa de Trabajo observó la carencia de la información antes indicada, por lo que desaprobó la solicitud presentada.

Que, de la revisión de la declaración jurada presentada por la empresa con fecha 22.04.2020 en la misma que solo se indicó a un trabajador afectado con la SPL por el periodo del 22.04.2020 al 21.07.2020, no indicando su correo electrónico lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 6.4 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR. Si bien en el informe del inspector comisionado la empresa indica que los trabajadores afectados con la suspensión perfecta de labores serían Marcela Veronica Vera Nuñez, Genny Gladys Vera Nuñez y Victor Raúl Zevallos Salas; se tiene que el periodo de suspensión de los mismos ha sobrepasado el límite del 09.07.2020 como se precisará a continuación.

Que, respecto al periodo de SPL solicitado por la empresa por el periodo del 22.04.2020 al 21.07.2020, se debe tener presente que dado que la empresa presentó su solicitud de SPL el 22.04.2020, se encontraba sujeta a lo posteriormente establecido en el numeral 1 y 2 de la única disposición complementaria transitoria del D.S. N° 011-2020-TR que señalaba al respecto de las solicitudes ingresadas antes de su vigencia que **“1. Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia, el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda. 2. La adecuación o confirmación indicada en el párrafo anterior se efectúa a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a que se refiere la Octava Disposición Complementaria Final del presente decreto supremo, empleando para tal efecto el número de registro asignado por la referida plataforma a la comunicación de suspensión perfecta de labores”** motivo por el cual la empresa se encontraba sujeta a realizar la modificación de su periodo de SPL, con la finalidad de que su solicitud se encontrara acorde a lo establecido en el D.S. N° 011-2020-TR; acto que la empresa no realizó.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 289-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **FRAGOLA EIRL** en contra de la Resolución Directoral N° 175-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 175-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 13045-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **FRAGOLA EIRL** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

